

DECRETO 2082/1971, de 23 de julio, por el que se establece, en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, un tipo especial del 3 por 100 a la importación de partes y piezas necesarias para la conservación y mantenimiento en vuelo de determinadas aeronaves.

El caso séptimo de la Disposición Preliminar Tercera del Arancel de Aduanas establece la exención de derechos arancelarios, en determinadas condiciones, para el material destinado a la revisión y reparación de aeronaves que estén clasificadas en partidas que sean libres de derechos.

Se hallan fijados en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, para dichas aeronaves, unos tipos reducidos que, sin embargo, no alcanzan a las partes y piezas de repuesto indispensables para la autorización del vuelo, cuando el importe de ese servicio es superior, a veces, al valor de las aeronaves importadas.

Para evitar el encarecimiento de tal servicio, se estima necesario, dado que dichas partes y piezas no pueden ser suministradas por la industria nacional, establecer para las mismas una tributación semejante a la de las aeronaves a que vayan destinadas.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, un tipo especial del tres por ciento para aquellas partes y piezas catalogadas, cualquiera que sea su clasificación arancelaria, necesarias para la conservación y mantenimiento en vuelo de aeronaves incluidas en partidas arancelarias libres de derechos de Arancel, siempre que la importación sea imprescindible para la autorización del vuelo y se justifique esta circunstancia mediante certificación expedida por el Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas para la elección de Procuradores en Cortes por los Colegios, Corporaciones o Asociaciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1905/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 16), convoca elecciones de Procuradores en Cortes representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones comprendidos en los párrafos h) e i) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de 20 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Colegios y Corporaciones que dependen de este Departamento y a los que afectan las elecciones convocadas procederán a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas que las regulan: fundamentalmente, la Ley Constitutiva de las Cortes, el Decreto 1494/1967, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 julio), y el Decreto de convocatoria 1905/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 16); tomando las medidas necesarias para llevar a efecto en el lugar, tiempo

y forma ordenados por dichas disposiciones cuanto las mismas preceptúan en relación con los diversos extremos concernientes a las elecciones aludidas.

Segundo.—Por los Colegios y Corporaciones a que se refiere el número anterior de esta Orden se cursarán las circulares o comunicaciones necesarias para dar a conocer a quienes deban participar como electores para la designación de Comprocuradores o de Procuradores en Cortes, según corresponda, el lugar, fecha y horario de la elección y, una vez celebrada ésta, cuidarán del cumplimiento de cuanto determinan los Decretos mencionados respecto del levantamiento de actas y remisión de las mismas, debiendo enviar una copia de estas últimas a la Subsecretaría del Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid 14 de septiembre de 1971.—F. D., el Subsecretario,
Ricardo Díez.

Ilmo. S. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de septiembre de 1971 sobre tramitación de las inclusiones o prórrogas en la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Decreto 2796/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, prevé la necesidad de dictar normas complementarias que reglamenten la tramitación de las solicitudes de inclusión y prórroga de inclusión de bienes de equipo en la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas, normas que han de formularse teniendo presente el carácter discrecional del otorgamiento de la petición, cuya oportunidad ha de apreciarse a la vista de las circunstancias económicas que en ella concurren.

Por tanto, en uso de la autorización conferida por el citado Decreto 1520/1971, de 10 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las peticiones de inclusión o prórroga de bienes de equipo en la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas, con la consiguiente aplicación de derechos arancelarios reducidos, se tramiten conforme a las siguientes normas:

I. Presentación

Las solicitudes se presentarán con original y tres copias en el Registro General del Ministerio de Comercio o en sus Delegaciones Regionales dirigidas al titular del Departamento.

II. Fundamentación

El solicitante documentará su petición con los datos necesarios para determinar el sentido y alcance de la misma y las razones que, a su juicio, puedan justificarla.

Se deberán consignar, preceptivamente:

1) Nombre o razón social y domicilio del Organismo, Entidad o persona solicitante. Capital social, número de obreros, empleados y técnicos, en su caso. Los Organismos y Entidades que formulen su solicitud en representación de intereses más amplios (sectoriales, sindicales, etc.) deberán proporcionar igual información referida al sector o grupo cuya representación ostenten.

2) Partidas y subpartidas arancelarias aplicables al bien de equipo objeto de la solicitud con la definición clara y precisa de dicho bien de equipo, destacando las particularidades objetivas que lo puedan diferenciar en el despacho aduanero.

3) Datos sobre capacidad de producción de la Empresa, grupo o sector; producción efectiva; producción previsible con el bien de equipo que se proyecta importar, y consumo de primeras materias, energía, servicios, etc., durante los dos años inmediatamente anteriores.

4) Fundamentación económico-social de la petición. Al efecto, en lo posible, las solicitudes deberán acompañarse de una Memoria que razone y justifique las condicionantes de inexistencia de fabricación nacional, destino a instalaciones básicas o de interés económico-social y contribución al desarrollo económico. En esta Memoria será convenientemente destacar la importancia económica de la inversión o inversiones proyectadas y las incidencias de los derechos arancelarios en las mismas, así como

las repercusiones en costes de los productos elaborados con el equipo solicitado. Deberá también señalarse la importancia tecnológica del bien de equipo que se va a importar y su repercusión previsible en el desarrollo del sector, indicando si fuera el caso, las proyecciones de exportación existentes y sus posibles ampliaciones o la iniciación de esta actividad como consecuencia de la adquisición del nuevo equipo.

5) Cualquier otra circunstancia que a juicio del solicitante apoye o justifique la petición.

III. Tramitación

1. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación estudiará las solicitudes y recabará los informes que considere necesarios. Si entiende fundamentada, en principio, la petición, se someterá el asunto a conocimiento de la Comisión de Trabajo correspondiente. En caso contrario se comunicará al interesado la denegación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las solicitudes que se hayan estimado fundamentadas en principio se elevarán a la Junta Superior Arancelaria, junto con el dictamen de la Comisión de Trabajo correspondiente y el informe de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. Dictaminado el asunto por la mencionada Junta, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación elevará, en su caso, propuesta al Ministro, el cual ordenará, si lo considera oportuno la elaboración del correspondiente proyecto de Decreto para su elevación al Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

ORDEN de 16 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10 050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.674
Sorgo	10.07 B-2	1.049
Mijo	Ex. 10.07 C	588
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14 2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 3.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 3.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 3.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100